



Resolución	Auto
Número/Año	6/2024
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 6 del año 2024
Fecha de Resolución	12/03/2024
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera Excmo. Sr. D. José Manuel Otero Lastres.- Consejero
Situación actual	Firme

Asunto:

Recurso del Art.48.1 de la Ley 7/88, nº 10/23, interpuestos contra las Actas de Liquidación Provisional y Providencias de requerimiento de pago, de fechas 30 de marzo de 2023, dictadas en las Actuaciones Previas nº 1018/21 y 1035/21, del ramo del Sector Público Local (Ayto. de Callosa del Segura) Alicante.

Resumen doctrina:

La Sala, tras resumir las posturas de los intervinientes en esta fase, estudia la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante (entre otros, auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 4/2019, de 20 de marzo) ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Por ello, los motivos de impugnación no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran» o que «se causare indefensión».

- En cuanto a la anulación de la Liquidación Provisional practicada en ambos expedientes de Actuaciones Previas -n.º 1018/21 y n.º 1035/21-, al entender que se habría realizado sin completar las diligencias señaladas en los escritos de alegaciones presentados, en ninguno de los escritos de interposición se especifican cuáles fueron las concretas diligencias propuestas.
- Respecto a la anulación de la Liquidación Provisional practicada en ambos expedientes de Actuaciones Previas -n.º 1018/21 y n.º 1035/21-, al entender que se habría generado indefensión a los recurrentes, una vez analizado su contenido, con independencia de que las conclusiones alcanzadas en las mismas no coincidan con las pretendidas por los recurrentes, se constata que los pronunciamientos de la Delegada Instructora cumplen plenamente los requisitos de motivación que viene estableciendo reiteradamente la doctrina de esta Sala de Justicia (v. Autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; 9/2016, de 19 de abril; 3/1997, de 11 de febrero), con apoyo en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además de lo anterior, en relación con el hecho de que los presuntos responsables contables serían otras personas diferentes de las recogidas en el acta de Liquidación Provisional se está planteando la cuestión de fondo referente a la atribución de la presunta responsabilidad contable por los hechos investigados. Y al amparo de este excepcional recurso, no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia.
- En cuanto a la petición de la acumulación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21 y 1035/21 en un nuevo procedimiento, constituye una cuestión de carácter procesal y debe ser desestimada por los mismos motivos que se han expuesto anteriormente.
- Respecto a la pretensión de suspensión del ingreso de los depósitos que se han exigido de manera duplicada e indebida debe ser desestimada, toda vez que, conforme a la documentación obrante, la



TRIBUNAL DE CUENTAS

Delegada Instructora formuló un único requerimiento a los presuntos responsables contables, durante el curso de la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas



AUTO NÚM.6/2024

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

VISTOS los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 30 de marzo de 2023, dictadas en las Actuaciones Previa n.º 1018/21, así como contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, también de fecha 30 de marzo de 2023, dictadas en las Actuaciones Previa n.º 1035/21, que ha presentado el Procurador don Javier Hernández Berrocal, en nombre y representación de don T.D.G.G.M., don P.M.R.G., don G.S.M. y don M.M.S.; y el Procurador don Constantino Gutiérrez Sarmiento, en nombre y representación de don J.L.H.J..

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernáez Salguero quién, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante sendas Actas de Liquidación Provisional levantadas por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previa n.º 1018/21 y n.º 1035/21, ambas con fecha de 30 de marzo de 2023, se declaró, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos por importe de 13.263,32 euros, cantidad a la que habría que sumar 1.177,21 euros en concepto de intereses legales devengados hasta la fecha, suponiendo todo ello un total de 14.440,53 euros; y, asimismo, se declaró como presuntos responsables contables directos a don R.M.M., don T.D.G.G.M., doña M.D.R.G., don G.S.M., don J.L.H.J., don F.M.S., don P.M.R.G. y don M.M.S., por las respectivas cantidades allí expresadas.

SEGUNDO.- Con igual fecha 30 de marzo de 2023, en las Actuaciones Previa n.º 1018/21, la Delegada Instructora dictó Providencia de requerimiento a los citados presuntos responsables contables directos para que efectuasen el reintegro, depósito o afianzamiento de la referida cantidad de 14.440,53 euros, bajo apercibimiento de embargo.

Asimismo, en las Actuaciones Previa n.º 1035/21, dictó Providencia de requerimiento a los citados presuntos responsables, en esa misma fecha, y con el siguiente tenor literal:



TRIBUNAL DE CUENTAS

*“Habiéndose practicado en este día Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas anotadas al margen, y habiéndose practicado a las 10:00 de este mismo día la Liquidación Provisional en las Actuaciones Previas n.º 1018/2021, convocada mediante Acuerdo de Citación de fecha 20/02/2023, tras verificar por esta Delegada Instructora que **el ámbito objetivo de las Actuaciones Previas anotadas al margen es idéntico al de las Actuaciones Previas 1018/2021**, turnadas al Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento, **se reproduce el contenido íntegro de la providencia dictada** en virtud del artículo 47, apartado 1, letra f), de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas **en el procedimiento de Actuaciones Previas 1018/2021 para su constancia y efectos**”.*

TERCERO.- Con fecha de entrada 6 de abril de 2023, don T.D.G.G.M., al amparo de lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas - en adelante, LFTCU-, presentó sendos recursos contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago dictadas tanto en las Actuaciones Previas n.º 1018/21 como en las Actuaciones Previas n.º 1035/21.

Posteriormente, las precitadas Actas de Liquidación Provisional y Providencias de requerimiento de pago también fueron objeto de otros ocho recursos más del artículo 48.1 de la LFTCU; concretamente, con fecha 11 de abril de 2023, presentaron sendos recursos don P.M.R.G., don G.S.M. y don J.L.H.J.; y, el día 12 de abril de 2023, lo hizo don M.M.S..

CUARTO.- Con fecha 14 de abril de 2023, la Secretaria de la Sala de Justicia puso en conocimiento de la Delegada Instructora de las referidas Actuaciones Previas n.º 1018/21 y n.º 1035/21 que se habían presentado en el registró de Tribunal de Cuentas todos los recursos del artículo 48.1 de la LFTCU referidos en el anterior antecedente de la presente resolución, rogándole que remitiera a la Sala de Justicia los antecedentes necesarios para su tramitación. Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2023, dictó diligencia de constancia de la recepción de tales antecedentes.

Asimismo, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 18 de abril de 2023, la Secretaria de la Sala de Justicia también procedió a abrir el correspondiente rollo de referencia n.º 10/2023, dando cuenta de la composición de la Sala de Justicia, que estaría integrada por las Consejeras de Cuentas Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez, y Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero, quien resultó nombrada Ponente, siguiendo el turno establecido. Asimismo, mediante la citada resolución, se requirió a los recurrentes, por un plazo máximo de diez días, para que subsanaran los defectos de postulación procesal advertidos en sus escritos de recurso a efectos de poder comparecer en la forma exigida legalmente, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la LFTCU.



TRIBUNAL DE CUENTAS

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 9 de mayo de 2023, que se dictó una vez subsanados por los recurrentes los referidos defectos de postulación procesal, y a la vista del contenido de las peticiones y los motivos recogidos en todos los recursos interpuestos, se resolvió oír a las partes, por plazo común de cinco días, a efectos de que se pronunciaran sobre la posible acumulación de los recursos presentados.

SEXTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22 de junio de 2023, a la vista del escrito remitido por la Consejera de Cuentas, Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez, en el que ponía de manifiesto la existencia de una posible causa de abstención, se suspendió el curso de los autos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC, abriéndose la correspondiente pieza incidental.

Por Diligencia de Ordenación de 10 de julio de 2023, se alzó la suspensión del curso de los autos poniendo de manifiesto la nueva composición de la Sala de Justicia en la que el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don José Manuel Otero Lastres pasaba a sustituir a la Consejera de Cuentas, Excm. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2012, de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, adoptado al amparo de lo establecido en el artículo 2.1 h) de la LFTCU, nombrándose como ponente para resolver el incidente de abstención a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.

La petición de abstención fue estimada mediante Auto de fecha 31 de julio de 2023.

SÉPTIMO.- A la vista de los escritos de alegaciones de las partes en relación con la posible acumulación de los diez recursos del artículo 48.1 presentados, la Sala de Justicia acordó su acumulación en un solo procedimiento mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2023.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de octubre de 2023, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió dar traslado de los recursos y de los antecedentes remitidos por la Delegada Instructora a todos los citados al acto de liquidación provisional, a efectos de que pudieran realizar las alegaciones estimaran pertinentes por un plazo común de cinco días.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal presentó informe de fecha 23 de octubre de 2023, en el que pedía la íntegra desestimación de los recursos y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

DÉCIMO.- Con fecha 25 de octubre de 2023, tuvo entrada escrito presentado por la representación letrada de Doña M.D.R.G., pidiendo la íntegra desestimación de los recursos interpuestos al no haberse producido la indefensión alegada y, subsidiariamente, para el caso



de estimarse la causa de indefensión alegada, que ésta se declarase con respecto a todos los intervinientes en el procedimiento, incluida su mandante.

Asimismo, con igual fecha 25 de octubre de 2023, tuvo entrada escrito presentado por la representación procesal de don T.D.G.G.M., don P.M.R.G., don G.S.M. y don M.M.S., ratificándose en las alegaciones de los escritos de recurso y manifestando, a su vez, que no tenía nada que alegar en relación con las consideraciones específicas realizadas por el otro recurrente, don J.L.H.J..

En cuanto al resto de los citados al acto de liquidación provisional, no han realizado alegaciones de ninguna clase dentro del plazo conferido por la referida Diligencia de Ordenación de fecha 10 de octubre de 2023.

UNDÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó mediante posterior diligencia de fecha 18 de diciembre de 2023, una vez practicadas las oportunas notificaciones.

DUODÉCIMO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2024, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 11 de marzo de 2024, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCU.

SEGUNDO.- En todos los recursos del artículo 48.1 de la LFTCU que se han interpuesto contra las Liquidaciones Provisionales y las Providencias de requerimiento de pago dictadas en las Actuaciones Previas n.º 1018/21 y n.º 1035/21, **se pide exactamente lo mismo en los siguientes términos literales:**

“PRIMERO.- Se acuerde la anulación de la Liquidación Provisional dictada en las Actuaciones Previas -1018/21 ó 1035/21, según cada recurso- el 30 de marzo del año en curso.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDO.- Se acuerde la acumulación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21 y 1035/21 en un nuevo procedimiento.

TERCERO.- Se tengan en consideración los hechos y documentos descritos en las alegaciones por mí formuladas a los efectos de determinar las personas indiciariamente responsables del alcance de fondos públicos del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Igualmente, solicito que con carácter previo a la resolución del recurso formulado y ante la evidente duplicidad de procedimientos, se dicte Resolución mediante la que se acuerde la suspensión del ingreso de los depósitos exigidos.”

En cuanto los motivos o causas de pedir en los que los recurrentes fundamentan las anteriores pretensiones son sustancialmente idénticos y, esencialmente, se resumen en tres:

- Que la Liquidación Provisional se habría practicado sin completar las diligencias señaladas en los escritos de alegaciones presentados tras la citación para el acto de la práctica de la Liquidación Provisional.

- Que se les habría generado indefensión por cuanto, a juicio de los recurrentes, la Liquidación Provisional habría sido dictada sin tener en cuenta hechos y documentos de la mayor relevancia respecto de los que no se ha pronunciado expresamente la Delegada Instructora. Concretamente, se refieren a la documentación obrante en las Diligencias Preliminares relativa al acuerdo del Pleno de la Corporación local sobre aprobación de los Presupuestos 2019, bases de ejecución, modificación de RPT, anexos de personal e informe preceptivo de la Secretaria-Interventora, ex artículo 168.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). A juicio de los recurrentes, de dicha documentación resultaría la omisión de cualquier referencia a incrementos retributivos en el informe de la Intervención al Presupuesto General de la Corporación, así como un presunto engaño a los miembros de la Corporación por parte de la Secretaria-Interventora porque en su informe afirmaba que los salarios de los trabajadores no experimentaban un incremento superior al 2%. Asimismo, los recurrentes inciden especialmente en la apariencia de legalidad de los acuerdos plenarios vigentes dada la ausencia de informes negativos o reparos de legalidad emitidos por la Secretaría-Intervención municipal en relación con los hechos investigados en las Actuaciones Previas (presuntos pagos indebidos de incrementos salariales en las nóminas mensuales del personal del Ayuntamiento). Por lo anterior, a juicio de los recurrentes, la declaración de responsabilidad del presunto alcance en los fondos públicos municipales del Ayuntamiento de Callosa de Segura debería haber recaído en otras personas.



- Que se habría producido una indebida duplicidad en la tramitación de dos expedientes de Actuaciones Previas (el n.º 1018/21 y el n.º 1035/21) respecto unos mismos hechos, con lo que, a su vez, se habría ocasionado una duplicidad en la exigencia de depósito para afianzar las presuntas responsabilidades contables.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal ha pedido la desestimación de todos los recursos presentados y la confirmación de las resoluciones impugnadas, con fundamento, esencialmente, en las siguientes causas de pedir:

- Inexistencia de concretas diligencias propuestas por los presuntos responsables a la Delegada Instructora a fin de completar la investigación con determinados extremos.
- Inexistencia de la indefensión alegada por los recurrentes, al entender que la decisión de la Delegada Instructora está suficientemente motivada.
- Improcedencia de tratar por la vía del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU los motivos de los recurrentes relativos a la acumulación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21 y 1035/21 en un nuevo procedimiento, y a la presunta responsabilidad contable de otras personas distintas de las recogidas en las Liquidaciones Provisionales, ya que no encajan en ninguno de los dos motivos tasados de este medio de impugnación especial y sumario.
- Inexistencia de duplicidad en la exigencia de depósito para afianzar las presuntas responsabilidades contables. A pesar de que tuviera lugar la tramitación de dos expedientes de Actuaciones Previas distintos por unos mismos hechos, sólo se emitió un requerimiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 f) de la LFTCU, al que se ha dado escrupuloso cumplimiento, sin perjudicar a los eventuales responsables contables.

CUARTO.- Asimismo, mediante escrito presentado con fecha 25 de octubre de 2023, la representación letrada de Doña M.D.R.G. ha pedido la desestimación íntegra de todos los recursos del artículo 48.1 de la LFTCU interpuestos al considerar que no se ha producido la indefensión alegada por los recurrentes; subsidiariamente, dicha representación pide que, para el caso hipotético de que se estimase la indefensión planteada, que la misma se declarase con respecto a todos los intervinientes en el procedimiento, incluida su mandante.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso exponer la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU, que una doctrina constante de esta Sala (por todos, v. 4/2020, de 18 de febrero de 2020; auto 4/2019, de 20 de marzo de 2019; auto 1/2019, de 12 de febrero de 2019) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.



Se trata de un recurso destinado a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o per saltum) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCU, es decir que “no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran” o que “se causare indefensión”.

La indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido sin ambages. Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta lo siguiente: “[...] una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella [...]” (F. 1).

No cabe, por consiguiente, a través de este medio de impugnación, plantear cuestiones, sean procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido ex lege a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCU, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCU.

SEXTO.- Como se ha advertido en el fundamento segundo de la presente resolución, en los diez recursos presentados se pide exactamente lo mismo, con fundamento en tres causas de pedir sustancialmente idénticas.

En primer lugar, se pide la anulación de la Liquidación Provisional practicada en ambos expedientes de Actuaciones Previas -n.º 1018/21 y n.º 1035/21-, **al entender que se habría realizado sin completar las diligencias señaladas en los escritos de alegaciones** presentados tras la citación para el acto de la práctica de la Liquidación Provisional.



Sin embargo, como también razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones a los recursos del artículo 48.1 de la LFTCU presentados, resulta que, efectivamente, **en ninguno de los escritos de interposición** se especifican cuáles fueron las concretas diligencias propuestas para completar los extremos de la investigación llevada a cabo por la Delegada Instructora; cuáles fueron, en su caso, los pronunciamientos esgrimidos por la Delegada Instructora para rechazar la práctica de dichas diligencias complementarias; y por qué motivos, a juicio de los recurrentes, dichos pronunciamientos habrían sido contrarios a la normativa vigente y a la consolidada doctrina de la Sala de Justicia que interpreta la misma.

En definitiva, en virtud de los anteriores razonamientos, se desestima la petición de los recurrentes, que se fundamenta en un motivo carente de cualquier tipo de fundamento material.

SÉPTIMO.- Por otro lado, los recurrentes también piden la anulación de la Liquidación Provisional practicada en ambos expedientes de Actuaciones Previas -n.º 1018/21 y n.º 1035/21-, **al entender que se les habría generado indefensión**. A juicio de los recurrentes, ambas Liquidaciones Provisionales habrían sido dictadas sin tener en cuenta hechos y documentos de la mayor relevancia respecto de los que no se ha pronunciado expresamente la Delegada Instructora. Concretamente, se refieren al acuerdo del Pleno de la Corporación local sobre aprobación de los Presupuestos 2019 y a la documentación incorporada en el expediente correspondiente, con los efectos que se han descrito en el fundamento segundo; y, en general, a la apariencia de legalidad de los acuerdos plenarios vigentes dada la ausencia de informes negativos o reparos de legalidad emitidos por la Secretaría-Intervención municipal en relación con los hechos investigados en las Actuaciones Previas (presuntos pagos indebidos de incrementos salariales en las nóminas mensuales del personal del Ayuntamiento). Por lo anterior, los recurrentes concluyen **que la declaración de responsabilidad del presunto alcance en los fondos públicos municipales del Ayuntamiento de Callosa de Segura debería haber recaído en otras personas**.

Esta petición debe ser igualmente desestimada.

En primer lugar, una vez analizado el contenido de las actas de Liquidación Provisional dictadas en ambas Actuaciones Previas -n.º 1018/21 y n.º 1035/21-, con independencia de que las conclusiones contenidas en las mismas no coincidan con las pretendidas por los recurrentes, se constata que los pronunciamientos de la Delegada Instructora **cumplen plenamente los requisitos de motivación que viene estableciendo reiteradamente la doctrina de esta Sala de Justicia (v. Autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; 9/2016, de 19 de abril; 3/1997, de 11 de febrero)**, con apoyo en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual “la motivación de las actas de liquidación provisional no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos



por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996), **ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio)**".

Además de lo anterior, debe advertirse que, mediante el presente motivo planteado por los recurrentes, que realmente consistente en una discrepancia entre su criterio jurídico y el sostenido por la Delegada Instructora -por cuanto aquéllos viene a plantear que, a su juicio, los presuntos responsables contables serían otras personas diferentes de las recogidas en el acta de Liquidación Provisional-, **se está planteando la cuestión de fondo referente a quien incumbiría la presunta responsabilidad contable por los hechos investigados**. Por lo tanto, la alegación debe ser igualmente desestimada de acuerdo con la consolidada doctrina de esta Sala de Justicia, en la que se viene afirmando que, "al amparo de este excepcional recurso, **no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia**" (por todos, v. Autos 11/2020, de 6 de julio, 4/2020, de 18 de febrero y 14/2019, de 17 de diciembre). En un mismo sentido, de manera más amplia, en el Auto n.º 8/2023, de 11 de mayo, se concluye en los siguientes términos literales: "[...] **por vía de este recurso no puede entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable**, conforme ha quedado establecido como doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 3/2016, de 8 de marzo), debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no pueda realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda [...]".

La anterior doctrina es plenamente coherente con la naturaleza jurídica propia de las Actuaciones Previas que "[...] **no constituyen un procedimiento contradictorio**, ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, ni, en último término, tienen por objeto decidir sobre los hechos, o sobre su calificación jurídica, que en dichas actuaciones se examinan, **quedando excluidas cualquier tipo de actividad probatoria o de contradicción, que deben quedar reservadas al proceso jurisdiccional de primera instancia**. Es en el trámite de liquidación provisional donde se prevé la citación de los intervinientes en las actuaciones previas para que asistan al acto de levantamiento del Acta del presunto alcance, y en ese momento, es dónde se ponen a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el Delegado ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad, para que aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, **pero, la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas**. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde



se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y **donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable [...]**” (v. Autos n.º 11/2020, de 6 de julio, y n.º 7/2011, de 9 de mayo).

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima la petición de los recurrentes, por no haberse producido indefensión alguna y por plantear cuestiones referentes al fondo del asunto que exceden del ámbito objetivo del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU.

OCTAVO.- En tercer lugar, los recurrentes piden **la acumulación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21 y 1035/21 en un nuevo procedimiento.**

Esta petición, **que realmente constituye una cuestión de carácter procesal**, debe ser desestimada por los mismos motivos que se han expuesto en la parte final del fundamento anterior, esto es, porque no se puede incardinar en ninguno de los motivos tasados del recurso especial y sumario que se regula en el artículo 48.1 de la LFTCU, y porque, de acuerdo con la consolidada doctrina de esta Sala de Justicia referida ut supra, “al amparo de este excepcional recurso, **no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia**”.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que a la presente petición de los recurrentes interesa, debe recordarse que, tal y como se recoge en el antecedente séptimo de la presente resolución, **mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2023, dictado por esta Sala de Justicia, ya se acordó acumular en un solo procedimiento los diez recursos del artículo 48.1 de la LFTCU** que se resuelven ahora. Además, debe destacarse que en la parte final de la fundamentación del precitado Auto se manifestaba expresamente lo siguiente: “[...] Sin perjuicio de todo lo expuesto, en el presente momento procesal, para el caso de que aún se estén tramitando dos procedimientos de reintegro por alcance cuyo objeto es el mismo supuesto de presunta responsabilidad contable, **los recurrentes pueden pedir, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 79.1 de la LEC, en relación con el artículo 76.1, 2º de la misma norma legal, que el Departamento de Enjuiciamiento que esté conociendo del procedimiento más antiguo proceda a acumular el procedimiento más moderno**, a efectos de evitar futuras sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios”.

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima la petición de los recurrentes al referirse a una cuestión de naturaleza procesal que excede del ámbito objetivo del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU.



NOVENO.- Finalmente, los recurrentes piden que se acuerde **la suspensión del ingreso de los depósitos que se han exigido de manera duplicada e indebida** como consecuencia de la indebida duplicidad en la tramitación de dos expedientes de Actuaciones Previas (el n.º 1018/21 y el n.º 1035/21) respecto unos mismos hechos.

En primer lugar, debe advertirse que, efectivamente, tanto las Actuaciones Previas n.º 1018/21 como las Actuaciones Previas n.º 1035/21 se refieren a unos mismos hechos: concretamente, a las presuntas irregularidades contables relativas a “los incrementos salariales abonados desde enero de 2019 por el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante) a diversos empleados públicos de distintas áreas de la Corporación. En concreto, los emolumentos analizados consisten en incrementos salariales y de complemento específico de los puestos de trabajo afectados por una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RTP), aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación de 31/01/2019, que fue posteriormente anulado por acuerdo del Pleno de 29/10/2020, a requerimiento de la Subdelegación del Gobierno en Alicante de fecha 19/08/2020”. **La anterior duplicidad de tramitación se explica porque dichos hechos fueron puestos en conocimiento del Tribunal de Cuentas por dos vías diferentes:** en el caso de las Actuaciones Previas n.º 1018/2021, mediante la denuncia de fecha 31 de marzo de 2023 presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Callosa de Segura; en el caso de las Actuaciones Previas n.º 1035/2021, por la comunicación del Informe de la Intervención Local del citado Ayuntamiento, de fecha 22 de abril de 2023.

Sin embargo, **por lo que se refiere a la concreta petición de los recurrentes, debe ser desestimada** en atención al contenido de la Providencia de requerimiento de pago dictada en las Actuaciones Previas n.º 1035/21 -que se transcribe en el antecedente de la presente resolución-, así como del resto de la documental obrante en las actuaciones. Conforme a dicha documentación, resulta acreditado que, cuando se dictó la Liquidación Provisional en las citadas Actuaciones Previas n.º 1035/21, **no se formuló un requerimiento de pago o afianzamiento a los presuntos responsables contables**, sino que la Delegada Instructora se remitió al requerimiento que ya les había realizado en las Actuaciones Previas n.º 1018/21, cuya Liquidación Provisional ya se había practicado a las 10:00 de ese mismo día; **en definitiva, la Delegada Instructora formuló un único requerimiento a los presuntos responsables contables, durante el curso de la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 1018/21**, para que efectuasen el reintegro, depósito o afianzamiento de la cantidad de 14.440,53 euros, en la que se había cifrado el presunto alcance contable.

Por todo lo anterior, se desestima la petición de los recurrentes al haber resultado acreditado que la Delegada Instructora formuló un único requerimiento de pago o afianzamiento a los presuntos responsables contables.



En definitiva, de acuerdo con todos los razonamientos expuestos, procede la desestimación de los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por la representación procesal de don T.D.G.G.M., don P.M.R.G., don G.S.M. y don M.M.S.; y la representación procesal de don J.L.H.J. En cuanto a las costas, no se aprecian circunstancias que aconsejen su imposición, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado contra las actuaciones previas a la vía jurisdiccional, previsto en el artículo 48 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 30 de marzo de 2023, dictadas en las Actuaciones Previas n.º 1018/21, así como contra el Acta de Liquidación Provisional y la Providencia de requerimiento de pago, también de fecha 30 de marzo de 2023, dictadas en las Actuaciones Previas n.º 1035/21, que ha presentado el Procurador don Javier Hernández Berrocal, en nombre y representación de don T.D.G.G.M., don P.M.R.G., don G.S.M. y don M.M.S.; y el Procurador don Constantino Gutiérrez Sarmiento, en nombre y representación de don J.L.H.J.. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.